SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 59

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 393-396

AUTO NUMERO: 59. CORDOBA, 21/08/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "BAREA, NOELIA ISABEL C/ MIOTTI SERGIO DANTE Y OTRO – ORDINARIO - DESPIDO – INHIBICION" (

Expte. SAC n.° 2646385), en los que:

1. La actora Noelia Isabel Barea, a fs. 2/9 promovió formal demanda laboral en contra de Sergio Dante Miotti y Demar SA, ante el Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Primera Instancia de la ciudad de Cruz del Eje.

Mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2016 (f. 39), la titular de aquel Juzgado se apartó de entender en la causa por encontrarse comprendida en la causal de excusación prevista en el inciso 1 del artículo 17 del CPCC. respecto del letrado Víctor R. Konicoff, quien actúa en representación de la parte demandada, y la remitió a la Cámara Criminal y Correccional con funciones de Delegación de Administración de la sede judicial, a los fines que se designe al subrogante legal.

- 2. Las actuaciones, en virtud de los criterios delineados por este Tribunal en el caso "Manna" [1], fueron asignadas al Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Primera Instancia de la ciudad de Cosquín (proveído de fecha 6/4/2016, f. 42).
- 3. La actora impugnó esta resolución a fs. 43/44vta.
- **4**. Recibidas las mismas por el Juzgado de Cosquín, la titular del referido tribunal resolvió abocarse al conocimiento de la causa mediante decreto de fecha 10 de mayo de 2016 (f. 54).
- **5.** Ante ello, la accionante planteó recurso de reposición con apelación en subsidio, solicitando que el Juzgado de la ciudad de Cosquín revoque por contrario imperio su decreto

de abocamiento, se declare incompetente y remita las actuaciones al superior jerárquico común a los fines de que designe el magistrado de la sede Cruz del Eje que deba abocarse al proceso (fs. 56/58vta.).

6. Con fecha 17 de mayo de 2016 (f. 59), la titular del Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Primera Instancia de Cosquín, revocó su decreto de abocamiento y remitió las actuaciones a su origen a los fines de la tramitación de la impugnación de la actora, ello al advertir que se había abocado cuando aún no se encontraba firme el proveído de fecha 6 de abril de 2016 de la Cámara con funciones de Delegación de Administración.

Frente a la denuncia de irregularidad de la actora, la Cámara en lo Criminal y Correccional con Funciones de Delegación de Administración, devolvió la causa al mencionado Juzgado de Cosquín, atento a que el decreto obrante a f. 42 era una resolución meramente administrativa y no había sido cuestionada (proveído del 16/6/2016, f. 66).

Recibidas nuevamente las actuaciones por la titular del Juzgado de la ciudad de Cosquín, esta revocó su proveído de fecha 17 de mayo de 2016 y se abocó al conocimiento de la causa, corriendo traslado al demandado del recurso de reposición (f. 73).

- 7. La parte demandada, a fs. 92/92vta., se allanó al recurso interpuesto por la actora, aduciendo que los argumentos en contra del abocamiento son plenamente ajustados a derecho.
- **8.** Corrido el traslado y evacuado por el Ministerio Público (fs. 96/96vta.), mediante Auto n.º 213, el Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Cosquín resolvió rechazar el recurso de reposición manteniendo su abocamiento (fs. 108/112).
- **9**. Luego de un planteo de aclaratoria, por medio de Auto n.º 232 (fs. 117/117vta.) se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora.
- 10. Recibidas las actuaciones por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de la ciudad de Cruz del Eje, y luego de evacuado el traslado corrido a la Fiscal de Cámara de Apelación, se dictó el Auto n.º 250 de fecha 6 de septiembre de 2017 (fs. 167/172vta.), por medio del cual se decidió hacer lugar al recurso de apelación y en

consecuencia se revocó el Auto n.º 213 y el proveído de f. 54, ambos del Juzgado de Cosquín, remitiéndose los autos a la Cámara local en ejercicio de sus funciones de Delegación de Administración del Poder Judicial, a los fines de que se giren al juez de primera instancia de Cruz del Eje que deba subrogar en la especie.

Entre las razones brindadas por la Cámara para arribar a esa solución se dijo que, si bien no se desconoce el criterio del Tribunal Superior de Justicia sentado en la causa "Manna", en donde se precisa que las pautas a regir las subrogancias son la especialidad en la materia y la cercanía territorial, y que de acuerdo a ellos lo correcto sería que se abocara el Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Cosquín, hay otra alternativa que se adecua mejor a los principios constitucionales referidos a la protección del trabajador, cual es que la jueza apartada sea subrogada por un juez de diferente competencia material de conformidad al orden de sucesión establecido en la Ley n.º 8435. Estima que también debe atenderse que un centro judicial como es Cruz del Eje cuenta con cuatro jueces de primera instancia, por lo que habría tres jueces que podrían actuar como subrogantes, mientras que Cosquín cuenta con dos jueces en la especialidad, abarrotados de trabajo. Por último aduce que la necesidad de especialidad en la materia, al menos en la etapa instructora del proceso laboral, no es tan intensa, por lo que se debe evitar dilaciones innecesarias con los consiguientes perjuicios a los justiciables (Gastos de tiempo y dinero, lo que intenta evitar el art. 20 LCT, el art. 23 inc. 10 de la Constitución Provincial y el art. 29 de la Ley n.º 7987).

11. Se dispuso por el proveído de f. 183, remitirse las actuaciones obradas al Juez de Control y Faltas –subrogante- de la ciudad de Cruz del Eje. Sin embargo este, por Auto n.º 134 (fs. 185/187) resolvió no abocarse al conocimiento de la causa y remitirla por intermedio de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje con funciones de Delegación de Administración, al Tribunal Superior de Justicia.

Los argumentos para llegar a tal decisión fueron que la vía de la reposición y posterior apelación no era las idóneas para atacar el abocamiento, que dicho acto debió ser objeto de

una declinatoria ante la misma juez (art. 10, CPCC), o de inhibitoria (art. 11, CPCC). Sólo la resolución del juez que se declare incompetente es apelable por lo que, siendo los recursos de orden público, el Auto n.º 250 de la Cámara deviene nulo de nulidad absoluta.

Agrega, invocando el precedente "Manna", que se deben priorizar los principios de especialidad en la materia y cercanía en pos de un adecuado servicio de justicia, que la doctrina de aquel precedente fue receptada favorablemente, siendo ratificada en los autos "González"[2] y "Rey"[3], y que por ello se da una contradicción entre lo resuelto por la Cámara y la doctrina del Tribunal Superior de Justicia.

12.Llegadas las actuaciones, por remisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional con Funciones de Delegación de Administración, se corre traslado a la Fiscalía General de la Provincia (f. 191), evacuándolo el Fiscal Adjunto mediante Dictamen "E" n.º 915, pronunciándose en el sentido de que es competente para entender el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Cosquín (fs. 192/195).

13.Dictado el decreto de autos (fs. 198) queda la cuestión de competencia suscitada en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De las constancias de autos se advierte que en la presente causa se verifica una cuestión de abocamiento entre los titulares de distintos órganos judiciales del interior de la provincia. Ello a raíz de la revocación que hizo la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de Cruz del Eje del abocamiento de la titular del Juzgado Civil, Comercial de Conciliación y Familia de Cosquín, y posterior remisión que efectuó la Cámara con Funciones de Administración al Juzgado de Control y Faltas de Cruz del Eje, cuyo titular –a su vez- decidió no abocarse.

En el caso, siendo tarea primordial de este Tribunal Superior de Justicia garantizar que el

cumplimiento de la función jurisdiccional se desarrolle en forma eficaz, se torna insoslayable que la diferencia planteada sea resuelta por este Alto Cuerpo, en los términos previstos por el artículo 1 del Acuerdo Reglamentario n.º 593, Serie "A", de fecha 20 de abril de 2001. En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal Superior de Justicia en reiteradas oportunidades[4].

En mérito a que es tal misión esencial la que preside el rumbo de estos conflictos de abocamiento, una vez resueltos por este Tribunal Superior de Justicia, razones de economía procesal aconsejan que sus pronunciamientos sean seguidos para evitar el dispendio de tiempo y recursos que controversias de similar tenor judicial ocasionarían.

II. EL CASO

En autos se plantea una cuestión de abocamiento en virtud de, por un lado, lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Trabajo y Familia de Cruz del Eje, la cual entendió que corresponde que se aboque a la causa un tribunal de la sede de Cruz del Eje, siendo asignado, posteriormente por la Cámara en lo Criminal y Correccional con funciones de Delegación de Administración el Juzgado de Control y Faltas de esa ciudad, y por otro, éste último que sostiene que debe llamarse a entender a un juez con idéntica competencia material del excusado.

III. SOLUCIÓN

A los fines de dilucidar la controversia planteada, es preciso recurrir a los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto regula el sistema de reemplazos de jueces. En este sentido, el artículo 38 del referido cuerpo legal dispone que "Los jueces en caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición serán suplidos por un Juez de la misma competencia material. En su defecto y sucesivamente por un Juez de distinta competencia, conforme a los criterios de los Artículos 21, 23, 25, 29 y 32 de la presente".

Por lo tanto, cuando conviven dentro de la misma organización territorial tribunales cuyas competencias se circunscriben a una problemática jurídica específica, el criterio primordial

que orienta el mecanismo de reemplazos de los jueces es el principio de especialización, en virtud del cual se procura que el magistrado llamado a entender en una causa cuya competencia originaria le corresponde a otro, pertenezca a la misma competencia material que el excusado. Y sólo una vez agotadas las posibilidades de subrogación por jueces que comparten competencias funcionales, se prevé su reemplazo conforme los criterios mencionados en los artículos 21, 23, 25, 27, 29 y 32 de la Ley n.º 8435.

En efecto, el sistema de subrogación de los tribunales responde al criterio de especialización. No logrando la atribución de competencia bajo esta directriz, deviene operativo el criterio de la cercanía o proximidad, a los fines de evitar el desplazamiento de una causa a una circunscripción judicial ajena a la que le correspondía originariamente.

La especialidad en cuanto a la materia y la cercanía territorial en pos de la prestación de un adecuado servicio de justicia han sido pautas adoptadas por este Tribunal en reiterados acuerdos reglamentarios, privilegiando en la sustitución a aquellos magistrados que entiendan en la misma competencia material de la causa en la que se requiere la integración de un tribunal, sean de la misma sede de aquel, o en su defecto de otra sede pero siempre de la respectiva circunscripción judicial. La opción de recurrir a la sede perteneciente a otra circunscripción recién adquiere vigencia una vez agotada la pertinente sin lograr la efectiva asignación de la causa.

En el caso que nos ocupa y habiéndose apartado la titular del Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia de la sede judicial de Cruz del Eje, corresponde acudir al órgano jurisdiccional con la misma competencia material creado dentro de la Séptima Circunscripción Judicial, este es el Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y de Familia de Primera Instancia de la sede judicial de Cosquín. Esta ha sido la solución propuesta por este Alto Cuerpo en los antecedentes "Manna", citados por los titulares de los tribunales intervinientes en los presentes obrados. En esa oportunidad se dijo que frente al apartamiento de un juez en una sede judicial, este debe ser subrogado por otro magistrado de idéntica

materia de la misma sede o de otra sede de la circunscripción comenzando por la más próxima, y en su defecto, por un juez de diferente competencia material de conformidad al orden de sucesión establecido en los artículos 21, 23, 25, 27, 29, 32 y 34 de la Ley n.º 8435. Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Provincia (Dictamen "E" n.º 915, fs. 192/195),

SE RESUELVE:

I. Remitir la presente causa a la Delegación de Administración de la ciudad de Cruz del Eje a efectos de su asignación al Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Cosquín.

II. Notificar al Juzgado de Control y Faltas y a la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Trabajo y Familia, ambos de la ciudad de Cruz del Eje, y al Ministerio Público.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

^[1] TSJ, en pleno, Secretaria Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 19 del 21/7/2011.

^[2] TSJ, en pleno, Secretaria Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 295 del 27/6/2014.

^[3] TSJ, Sala Laboral, Auto n.° 428 del 26/11/2015.

^[4] TSJ, Sala Laboral "Lazo", Auto n.º 559 del 15/11/2011; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, TSJ en pleno,

[&]quot;Varela", Auto n.° 29 del 13/6/2012, "Micaelli", Auto n.° 30 del 14/6/2012, entre otros.

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA